

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-704-2012-00187-00
Demandante: JHONATAN JOSÉ RADA GRANADOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que mediante memorial obrante a folio 259 a 264 del plenario, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó objeción al dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César visto a folios 248 a 251 del expediente, planteando como motivos de inconformidad que la autoridad médica militar no fue llamada a presenciar la realización del dictamen desconociendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2463 de 2001, y que con el peritazgo arrimado al plenario no se allegaron los exámenes, análisis y pruebas, así como los criterios que se tuvieron en cuenta para la efectuar la valoración, de conformidad con los Decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989.

Por lo anterior, la apoderada de la accionada solicita como prueba para demostrar el error planteado, se ordene la remisión del presente asunto a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de que se pronuncie en derecho respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Jhonatan José Rada Granados. Así mismo, señala que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante, por lo que el actor debe allegar los documentos requeridos a fin de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronuncie en debida forma.

Ahora bien, para resolver lo expuesto el Despacho se permite citar lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, respecto de las funciones exclusivas de la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación, respectivamente:

*“Artículo 13. **Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.** Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

*1. **Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad y estado de invalidez.***
(...)

*Artículo 14. **Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.** Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:*
(...)

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adiciones.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo expuesto, la función de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se limita a atender los recursos de apelación interpuestos contra dictámenes particulares expedidos por las Juntas Regionales y no conoce respecto de los peritajes que se ordenen por autoridad judicial, los cuales no son susceptibles de recursos y son función exclusiva de las Juntas Regionales, razón por la cual lo pretendido por la apoderada de la accionada se torna improcedente.

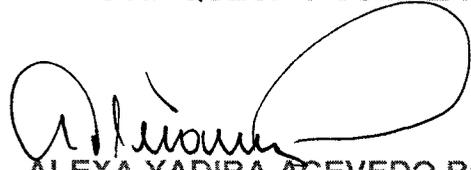
Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPC, el dictamen pericial procede para “*verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, es decir, que la prueba pericial no recae sobre puntos de derecho. Por tanto, lo requerido por la apoderada tampoco puede ser atendido, en la medida que el error planteado se centra en que en la realización del dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César desconoció lo dispuesto en los Decretos 2463 de 2001, 1796 de 2000 y 094 de 1989 aspecto tal que juzgador se encuentra capacitado para dilucidar.

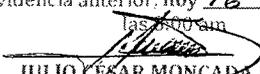
En tal virtud, **NIÉGUESE** el decreto del dictamen pericial solicitado como prueba de la objeción por error grave planteada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De otra parte, una vez revisado el expediente se constata que el periodo probatorio en el presente asunto superó el término señalado en el artículo 209 del C.C.A., razón por la cual, el Despacho considera pertinente declarar por terminado el mismo, dada la antigüedad del proceso. En tal virtud, **DECLÁRESE** por terminado el periodo probatorio en el presente asunto, a efectos de continuar con la etapa procesal que corresponde.

En consecuencia de la declaración anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 031 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2018, a
las 10:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-31-000-2004-00801-00
Demandante: ELIZABETH ARIAS ARÉVALO
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 50 a 55 del plenario, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual reitera su solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018, notificado por estado el día 19 de febrero y el cual quedó debidamente ejecutoriado el 22 de febrero del presente año, esta judicatura dispuso declarar improcedente la solicitud de ejecución de la sentencia en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el apoderado de la parte actora, señalando que el proceso de la referencia correspondió al conocimiento del anterior procedimiento administrativo y por tanto, no se ajusta en sentido estricto a la vigencia de las disposiciones nuevas. De igual forma, en la referida providencia se le indicó a la parte actora, que ante la inconformidad manifestada podría promover demanda ejecutiva conforme con los requisitos legalmente establecidos para ello, lo cual deberá ser sujeto de reparto, entre los Juzgados Administrativos.

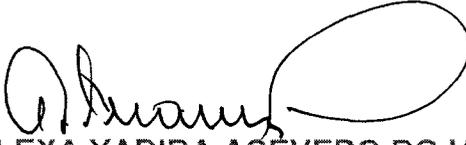
Por su parte, el día 12 de abril de 2018 el apoderado de la parte actora presentó memorial en el cual solicita nuevamente la ejecución de la sentencia, argumentando que lo resuelto por esta judicatura no se acompasa con lo dispuesto en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ya que si bien la demanda fue presentada en legislación anterior, la ejecución de la sentencia es un nuevo proceso judicial en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ante lo expuesto y de la lectura del escrito allegado, considera el Despacho que el apoderado confunde la figura de ejecución de la sentencia con el cumplimiento de la misma, razón por la cual se hace necesario resaltar que si bien el presente proceso se decidió con lo dispuesto en el CCA y la ejecución se puede tramitar conforme lo señalado en el CPACA, esta última se debe iniciar a instancias de una nueva demanda. Por tanto, se reitera que si el apoderado de la parte actora considera pertinente presentar la demanda ejecutiva, conforme los requisitos legalmente establecidos para el efecto, esta no puede ser tramitada directamente ante esta judicatura sino que debe ser remitida a reparto entre los Juzgados Administrativos.

En tal virtud, y como se señaló en providencia anterior, lo requerido por el apoderado se torna improcedente, por lo que esta judicatura resalta que se

mantiene en la posición antes expuesta, aunado a que no se puede entrar a modificar lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de febrero de 2018, el cual a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 031 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de
2018, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCABA JAIMES
SECRETARIO